

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-01071-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada HAILEM ZULAY ALMANZA PERAZA apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MENTENIMIENTO VIAL –, contra el auto de fecha 26 de abril de 2021 que la requirió para que en el término de cinco (5) días aportara el poder conforme las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Manifestó el recurrente, con fundamento en el artículo 5º del citado Decreto, y después de enlistar los documentos que aportó con el escrito de poder, e indicar que tal documentó cuenta con la firma electrónica de la Doctora LUZ DARY CASTAÑEDA HERNANDEZ y el cual remitió desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, que debe en consecuencia reconocerle personería para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MENTENIMIENTO VIAL –.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes, sin pronunciando alguno de aquellas.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si se ajustó a la normatividad aplicable la decisión contenida en el auto de 26 de abril de 2021, que le exigió a la abogada recurrente, aportara el poder que le fue conferido por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MENTENIMIENTO VIAL, conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o el 5º del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, es necesario entonces tener en cuenta que las normas citadas establecen la forma en que debe otorgarse un poder para efectos judiciales y así el artículo 74 ibídem indica que "deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

A su vez, y en atención a la emergencia sanitaria, fue expedido el Decreto 806 de 2020, cuyo artículo 5º reguló el mismo tema indicando que se podrían conferir como mensaje de datos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así las cosas verificado el poder aportado por la abogada ALMANZA PERAZA, a la luz de las normas citadas, es claro que no era necesario que al mismo se le hiciera presentación personal por parte del otorgante ante juez, oficina de apoyo o notario, como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, si se hubiese dado aplicación al Decreto 806 de 2020.

Sin embargo se observa que tampoco se atendió lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto citado, pues claramene esta norma dispone que el poder se “podrá conferir mediante mensaje de datos”, lo cual no fue atendido por la señora LUZ DARY CASTAÑEDA HERNANDEZ – Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MENTENIMIENTO VIAL – pues como consta en los documentos remitidos por la abogada recurrente, el poder que le fue otorgado no le fue remitido como mensaje de datos ni a ella directamente, ni ante este Juzgado.

Resulta pertinente tener en cuenta que la Ley 527 de 1999 en su artículo 2º. Define como mensaje de datos la “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Conforme lo anterior, no puede confundirse la forma en que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dispone la forma como se confiere el poder, exigencia dirigida al poderdante quien debe otorgarlo o concederlo, mediante mensaje de datos, con la forma en que se comunica o se aporta este al Juzgado por parte de la abogada interesada.

No sobra agregar que no es de recibo la afirmación de la abogada recurrente, que el escrito de poder aportado cuenta con firma electrónica y por tanto ello resulta suficiente para tenerse como debidamente otorgado, pues la firma electrónica o digital de un documento es diferente a la forma como se otorga el mismo.

En conclusión el artículo 5º exige que la poderdante, en este caso la señora LUZ DARY CASTAÑEDA HERNANDEZ, otorgue el poder mediante mensaje de datos, esto es desde un medio electrónico utilizado por ella en su calidad de Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MENTENIMIENTO VIAL.

Así las cosas, los fundamentos antes citados impiden que se declare la prosperidad del recurso aquí decidido

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR: el auto de 26 de abril de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término otorgado a la abogada HALEIM ZULAY ALMANZA PERAZA, en el auto objeto de reposición y citado en el numeral primero de esta determinación.

NOTIFIQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **83** hoy **18 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

A.R.